



## COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Desarrollo Sustentable se turnó, para estudio y dictamen, la ***Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas***, promovida por el Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por el Pleno Legislativo en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 9 de septiembre del presente año, determinándose, por la Presidencia de la Mesa Directiva, turnarla a esta Comisión ordinaria, para los efectos descritos con antelación.

Al efecto, los Diputados que integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos en fecha 15 de septiembre del año en curso, a fin de analizar el expediente formado con motivo del asunto en cuestión, con el objeto de formular el presente dictamen.

#### II. Competencia.

El Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa, el cual entraña la adecuación a dos ordenamientos de la legislación vigente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

El presente asunto pretende otorgar facultades a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas para que, además de participar en la ejecución, conservación y rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica que convenga con la federación o con los municipios de nuestra entidad federativa, pueda planear, programar, construir, administrar y operar dichas obras, tanto por sí como a través de terceros con capacidad jurídica para ello, así como suministrar, conforme a los convenios que celebre para ese efecto, agua en bloque a los municipios o a los organismos operadores a cargo del servicio de agua potable en esas demarcaciones.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En la exposición de motivos, de la Iniciativa que nos ocupa, se establece que en el presente siglo se ha acentuado la importancia primordial del recurso agua para el desarrollo sustentable. Hoy en día y más que nunca, la viabilidad de los asentamientos humanos depende de la disponibilidad del recurso agua. En ese sentido y reconociéndose las competencias constitucionales que la Federación ejerce en representación de la Nación Mexicana y los municipios desarrollan en beneficio de las diversas comunidades a su cargo, es relevante afirmar la política estatal y las acciones públicas de ese orden de gobierno con respecto al recurso agua.

Así también se refiere en la Iniciativa, que a lo largo de su funcionamiento, la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas ha desarrollado y consolidado relaciones de colaboración con las instancias competentes del Gobierno Federal, particularmente con la Comisión Nacional del Agua, y con los organismos operadores que prestan el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en los municipios de nuestra entidad federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese orden de ideas, coincidimos con el promovente en que para fortalecer esos vínculos de colaboración y coordinación, la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas pueda participar no sólo en la ejecución, conservación y rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica que convenga con la Federación o con los municipios de nuestra entidad federativa, sino que además tenga facultades para planear, programar, construir, administrar y operar dichas obras, tanto por sí como a través de terceros con capacidad jurídica para ello. El fortalecimiento de estas atribuciones permitiría ampliar la capacidad de acción de dicha entidad estatal, con base en los acuerdos con los órdenes federal o municipal de gobierno, a partir de su capacidad administrativa y la normatividad aplicable para el otorgamiento de concesiones o contratos en los que pueda ser titular o parte.

Es cierto, como se ilustra en los argumentos en que se sustenta esta acción legislativa, que la experiencia de la adscripción a los Ayuntamientos del Estado que así tuvieron a bien determinarlo, del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y que el Gobierno estatal venía prestando hasta antes de la implementación de la reforma constitucional de 1999, ha demostrado la conveniencia de que la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas realice o participe en la realización de obras tendientes a garantizar el acceso y la distribución a los municipios del agua que requieren para prestar el servicio público fundamental que les confiere el orden constitucional en vigor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, estimamos factible que la facultad con que cuenta dicha entidad estatal para ejercer atribuciones fiscales encaminadas a determinar y cobrar derechos y contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes, se fortalezca con la posibilidad de suministrar, conforme a los convenios que celebre para ello, agua en bloque a los municipios o a los organismos operadores a cargo del servicio de agua potable en esas demarcaciones. Esta posibilidad legal, habida cuenta de que constituiría un servicio a cargo de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, permitiría elevar a la categoría de derecho el cobro correspondiente a su actuación.

Así también, coincidimos con lo expuesto por el promovente, en el sentido de que la dinámica contemporánea de las inversiones que requiere el sector público para cumplir con sus funciones constitucionales, ha venido a fomentar el desarrollo de diversas estrategias de aliento a la participación de los tres órdenes de gobierno en proyectos comunes, así como de la participación del sector privado y del sector social, conforme a las naturaleza y características de los proyectos que requieren gasto de inversión.

Ello justifica la posibilidad de que la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas realice por sí o incluso a través de terceros con quienes lo contrate en atención al orden jurídico aplicable, la ejecución del suministro de agua en bloque para los municipios y los organismos operadores que lo requieran.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura, resulta viable que las autorizaciones para la celebración de convenios tendientes a proporcionar agua en bloque o para el cobro de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque, sean competencia del Consejo de Administración de la entidad de la administración pública estatal a cargo de la política de agua en nuestra entidad federativa.

Los anteriores planteamientos sobre las atribuciones de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y su Consejo de Administración, se complementan con la propuesta de la introducción del concepto de suministro de agua en bloque en la Ley de Aguas del Estado. Se plantea que su ubicación en el articulado sea como artículo 170, compactándose el texto del actual artículo 170 como párrafo 2 del artículo 169, pues corresponde a la misma materia, es decir, funciones de coadyuvancia de la Comisión con la Federación, los estados y los municipios en casos de obras necesarias para el control de avenidas y zonas inundables en protección de las personas y de sus bienes, así como para el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural.

Por otro lado, el actual Título Noveno pasaría a ser Título Décimo, y se integraría como Título Noveno, bajo la denominación "De los Servicios de Suministro de Agua en Bloque", el nuevo texto del artículo 170, que se conformaría con siete párrafos. El Título Décimo sería el orden que correspondería a la materia "De las Inspecciones, Infracciones, Sanciones y Recursos" y conservaría los capítulos y artículos que hasta ahora integraban el Título Noveno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En la disposición del nuevo artículo 170 de este ordenamiento se reitera la atribución de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas para prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y a los organismos operadores, previa celebración del convenio correspondiente. En este deberán determinarse, en su caso, las aportaciones que podrán realizar los propios municipios o los organismos operadores para la ejecución de las obras tendientes a la prestación de dicho suministro, el caudal a suministrar, las condiciones para la prestación del servicio y las garantías inherentes a los pagos que se pacten en el propio convenio.

En torno a lo anterior, el servicio de suministro de agua en bloque, habida cuenta su naturaleza de servicio público a cargo de una entidad estatal, generaría el pago de derechos conforme lo establezca la Ley de Hacienda para el Estado.

De igual forma, resulta procedente la precisión hecha en el sentido de que las estipulaciones de los convenios que celebre la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, en virtud de que atañen al servicio de suministro de agua, tengan el carácter de orden público e interés social.

Consideramos también procedente el establecimiento de disposiciones que brinden seguridad financiera al pago del servicio del suministro de agua en bloque, tanto en términos de fuentes de pago o garantías del mismo, como de instrumentos legales para su cumplimiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Al considerarse en la Ley de Aguas del Estado la posibilidad de que la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas brinde el servicio del suministro de agua en bloque a los municipios o a los organismos operadores municipales o regionales, es necesario que las previsiones de los derechos que se generarán por ese concepto se incorporen a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, por lo que se reforman los artículos 57 y 94 de ese ordenamiento, recorriéndose los textos de los artículos 94 y 95 para ser artículos 95 y 96.

En relación al artículo 57 de este ordenamiento, respecto a la hipótesis en que no se efectúe el pago de derechos con anterioridad a la prestación del servicio, en virtud de no poder determinar la base de los mismos, consideramos acertado que a la posibilidad de hacerla el día que sean determinables los derechos, se incorpore el supuesto de realizarlo en el plazo que la ley señale al respecto, conservándose la previsión de la generación de recargos por falta de pago oportuno de los derechos comprendidos en el Título III del ordenamiento hacendario.

En la disposición que se propone para el artículo 94 de la Ley de Hacienda para el Estado se señala la fórmula aplicable para el pago de los derechos por los servicios de suministro de agua en bloque, que sería la cantidad equivalente a la suma de los costos por metro cúbico, directos e indirectos, en que incurra la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas para llevar a cabo la prestación del servicio que nos ocupa, multiplicada por el volumen en metros cúbicos de agua entregada al municipio o al organismo operador.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## V. Consideraciones de la Dictaminadora.

Quienes emitimos el presente dictamen, consideramos que la acción legislativa que nos ocupa responde a las tendencias actuales en torno a la disponibilidad del recurso agua, como una forma de lograr una distribución ordenada del mismo, para su mejor aprovechamiento.

Es así que con ello se alienta la participación de la entidad estatal con competencia en materia del recurso agua para ampliar su esfera de coordinación con los ámbitos federal y municipales de gobierno, tanto para su actuación en materia de obras de infraestructura hidráulica, como para la prestación del servicio del suministro de agua en bloque, así como para impulsar la participación de los sectores privado y social en la realización de obras de infraestructura hidráulica y su operación en términos de la legislación aplicable, para los fines ya señalados.

Tomando como base lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de este Pleno Legislativo el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 6, 13, 169 Y 170 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO, COMPRENDIÉNDOSE EI ARTÍCULO 170 DENTRO DEL TÍTULO NOVENO Y RECORRIÉNDOSE EI ACTUAL TÍTULO NOVENO PARA PASAR A SER TÍTULO DÉCIMO; Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 57, 94 Y 95, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 96 A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 6, fracciones II, XIV, XLIII y XLIV; 13, fracciones XXVII y XXVIII; 169 y 170; se adiciona la fracción XLV al artículo 6 y las fracciones XXIX y XXX al artículo 13; y se reforma la denominación del Título Noveno y se recorre el actual para pasar a ser Título Décimo, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **Artículo 6.**

Son atribuciones ...

I.- ...

II.- Planear, programar, ejecutar, construir, administrar, operar, conservar y rehabilitar, directamente o a través de terceros, obras de infraestructura hidráulica a su cargo, para lo cual podrá celebrar convenios con la Federación y los municipios;

III a la XIII.- ...

XIV.- Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales, sus bienes inherentes y de los servicios que proporcione la Comisión, incluyendo sin limitación, los derechos por servicio de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión, directamente o a través de terceros, a los municipios y organismos operadores que lo requieran;

XV a la XLII.- ...

XLIII.- Fungir como árbitro en las posibles controversias entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

XLIV.- Prestar directamente o a través de terceros, el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores que la requieran, en los términos de esta ley; y

XLV.- Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.**

El Consejo ...

I a la XXVI.- ...

XXVII.- Ordenar la práctica de auditorías administrativas, operativas y financieras a la Comisión;

XXVIII.- Autorizar la celebración de los convenios para proporcionar agua en bloque a los municipios, organismos operadores, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que la requieran;

XXIX.- Autorizar la celebración de los convenios que considere necesarios con la autoridad competente, para el cobro de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque; y

XXX.- Las demás que le establezcan esta ley, otras disposiciones legales y sus reglamentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **Artículo 169.**

1. La Comisión coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.

2. La Comisión también coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, para hacer cumplir el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural, por considerarse fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.

## **Título Noveno**

### **De los Servicios de Suministro de Agua en Bloque**

### **Artículo 170.**

1. La Comisión podrá prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores, en los términos de este Título, directamente o a través de terceros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

2. La prestación del servicio de suministro de agua en bloque se realizará previa celebración del convenio correspondiente con el municipio u organismo operador de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones que podrán realizar los municipios y los organismos operadores para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la forma de garantizar el pago de las cantidades contempladas en el convenio y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable.
3. Los municipios y organismos operadores pagarán a la Comisión por el servicio de suministro de agua en bloque, los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
4. Los convenios que celebre la Comisión con los municipios u organismos operadores a efecto de proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque, serán considerados de orden público e interés social.
5. Para el debido cumplimiento de los convenios que se celebren para proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque y para asegurar su capacidad financiera, la Comisión podrá aceptar como fuente o garantía de pago, de los derechos por la prestación de sus servicios, o ambas, las participaciones del municipio correspondiente derivadas de la coordinación fiscal federal o estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

6. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión podrá otorgar al Gobierno Federal o a terceros, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios.

7. A fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este artículo, los municipios podrán constituir fideicomisos o utilizar cualquier otro instrumento legal de acuerdo con la legislación aplicable.

### **Título Décimo**

#### **De las Inspecciones, Infracciones, Sanciones y Recursos**

##### **Artículo 171 al 202...**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 57, 94 y 95, y se adiciona el artículo 96 a la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Artículo 57.-** En los casos en que el pago de los derechos no se efectúe previamente a la prestación del servicio, en virtud de no poder determinar la base de los mismos, dicho pago se hará en el plazo que la presente ley señale al respecto o, en su defecto, el mismo día en que sean determinables los derechos. La falta de pago oportuno de los derechos establecidos en el presente Título causará recargos de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen las leyes respectivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 94.-** Por los servicios de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, directamente o a través de terceros, los municipios u organismos operadores que la requieran pagarán por concepto de derechos la cantidad equivalente a la suma de los costos por metro cúbico, directos e indirectos, en que incurra dicha Comisión Estatal con relación a la prestación del servicio de suministro de agua en bloque, multiplicada por el volumen en metros cúbicos de agua entregada a cada municipio u organismo operador, según sea el caso.

Para efectos de aplicación de los derechos previstos en este artículo, los municipios y los organismos operadores que requieran el servicio de suministro de agua en bloque, deberán firmar el convenio respectivo con la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas y pagar los derechos a que se refiere este artículo con la periodicidad señalada en dicho convenio.

**Artículo 95.-** El trámite y estudio para autorizaciones de las solicitudes de subsidios fiscales para contribuciones causarán derechos por la cantidad de doce días de salario mínimo, que deberán pagarse previamente al otorgamiento de la autorización o del subsidio.

**Artículo 96.-** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, hará efectivo el cobro de las formas valoradas cuyo precio se determinará tomando en cuenta el costo de las mismas o el que rijan en el mercado.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

**COMISIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**VOCAL**

**DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER.**

**DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL.**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ.**

**DIP. MIGUEL MANZUR NADER.**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS.**

**DIP. NORMA CORDERO GONZÁLEZ.**

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.*